

República de Colombia
Rama Judicial
del poder PÚBLICO



Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES
RADICADO:	056904089 001 2021- 00086
Asunto:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Interlocutorio número:	264

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1. PAGARÉ No. 01474600003768:

2.1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado.

2.1.2. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$611.591), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020.

2.1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$466.392), por otros conceptos.

2.1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESO (\$4.000.000), desde el 16 de Diciembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.2. PAGARÉ No. 014746100005289:

2.2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado.

2.2.2. Por la suma de un MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.811.237), por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2020.

2.2.3. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.976), por otros conceptos.

2.2.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.3. Solicita se condene en costas y gastos del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1. El 3 de febrero de 2016, el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES, suscribió el pagaré N° 01474600003768, Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), con su respectiva carta de instrucciones; igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida. El pagaré venció el 15 de diciembre de 2020. El pagaré fue endosado en propiedad a favor de FINAGRO, quien posteriormente nuevamente endosa a favor del Banco ejecutante.

3.2. El 19 de marzo de 2019, el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES, suscribió el pagaré Nro. 014746100005289, Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con su respectiva carta de instrucciones; igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida. El pagaré venció el 28 de diciembre de 2020. El pagaré fue endosado en propiedad a favor de FINAGRO, quien posteriormente nuevamente endosa a favor del Banco ejecutante.

3.3. A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono a los pagares referidos anteriormente

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Noviembre de 2021. Al demandado, señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada. El día 26 de Febrero de 2022, es reportada como POSITIVA por la Empresa INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS., en esta misma fecha; con guía N° 600022878, a quien de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le hace entrega del traslado de la demanda con sus respectivos anexos, copias de las actuaciones del proceso hasta la fecha de envío.

El término del traslado de la demanda venció, y la parte demandada no dio respuesta; guardó silencio y no se propone ninguna excepción.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumplimiento del nombrado en el pago de la obligación contenida en los Pagaré antes referenciados.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la

ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales fueron adjuntados con la demanda y presentado como base del recaudo, pagares que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el Pagare 014746100003768, por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y el pagaré el Pagare 014746100005289 por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan

en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA CIFUENTES**, identificado con cedula número 98.505.735 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. PAGARÉ No. 01474600003768:

- a) **Por capital:** la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).
- b) **Por intereses corrientes:** la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$611.591), desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- c) **Otros Conceptos:** Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$466.392).
- d) **Por intereses de mora,** a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), desde el 16 de Diciembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

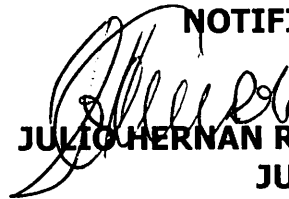
B. PAGARÉ No. 014746100005289:

- a) **Por capital:** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).**
- b) **Por intereses corrientes:** la suma de un MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.811.237), causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2020.
- c) **Otros conceptos: por la suma de** OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$86.976).
- d) **Por los intereses de mora:** a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

 **NOTIFIQUESE**
JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ